



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 12 de julio de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso de sucesión rad 0109-2021. Junto con el escrito que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 1131. Indicando que la anotación de la medida cautelar de embargo ejecutivo de COLMENA contra la causante fue cancelada mediante providencia y notificada mediante oficio 0532 de junio 7 de 2013 del juzgado primero civil del circuito.

Asimismo indica que en caso que la medida de embargo no pueda ordenarse solicita se decrete el secuestro del bien inmueble.

#### CONSIDERACIONES

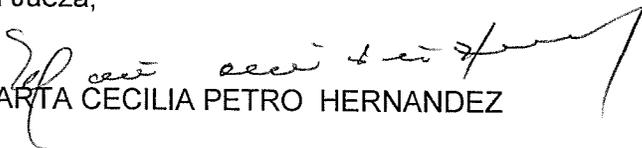
Revisado el expediente y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual se solicita la cautela, se observa en la anotación No. 14 que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 1131, fue adquirido por la causante el 31 de marzo de 1998, y del registro civil de matrimonio de la causante con el demandante se observa que el matrimonio fue celebrado el 8 de enero de 2011. Así las cosas siendo el inmueble en comento un bien propio de la causante, la judicatura en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 480 del C. G. del proceso se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el bien inmueble indicado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1º.- **ABSTENERSE** de decretar las medidas cautelares solicitadas por el memorialista sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-1131,.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ